



Rad. 080013153016-2020-00057-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **WILLIAM ARROYO GALINDO.**

DEMANDADO(S): **ELVIRA PATRICIA HENRIQUEZ ALVAREZ.**

DECISIÓN: **FIJA GASTOS.**

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, pasa al despacho el presente proceso de la referencia, informando que con escrito adiado 03 de marzo de 2022, el curador *ad-litem* solicito fijación de gastos dentro del proceso. Sírvese a proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 26 de abril de 2.022.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la curador ad-litem designado Dr. **CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES** se notificó del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso de ejecución el día 16 de febrero de 2022 en representación de la demandada **ELVIRA PATRICIA HENRIQUEZ ALVAREZ**, con memorial calendado 03 de marzo de 2022 presentó contestación de demanda y en escrito de la misma fecha, el citado auxiliar de la justicia solicitó el reconocimiento de gastos ocasionados con motivo del ejercicio de su labor.-

Es menester recalcar que el código general del proceso dentro del numeral 7 del artículo 48 atribuye la función como el curador ad-litem como un defensor de oficio del cual se deriva que la función ejercida es gratuita.

Así mismo la sentencia C-083 de 2014 establece que: *es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...) (subrayado por el despacho)

Deviene lo anterior que resulta admisible los gastos por labor del curador toda vez que los mismos no obstaculizan la garantía efectiva del derecho



Rad. 080013153016-2020-00057-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **WILLIAM ARROYO GALINDO.**

DEMANDADO(S): **ELVIRA PATRICIA HENRIQUEZ ALVAREZ.**

DECISIÓN: **FIJA GASTOS.**

de acceso a la justicia, en ese sentido el artículo que incorporo el C.G.P descartó la remuneración por concepto de honorarios más no los gastos derivados del cargo de curaduría.-

Ahora, es de resaltar que los gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. -

En ese sentido es de concluir que el Código general del Proceso no desestimó los gastos que se puedan generar dentro del proceso de referencia, en ese sentido el despacho dispondrá a fijar gastos por concepto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00 m/l)** por concepto de gastos en cumplimiento de la labor de cual la parte demandante deberá asumir por ser interesada en la gestión. -

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Barranquilla. -

RESUELVE

ÚNICO: FIJENSE como gastos de curaduría al abogado **CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES** en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00 m/l)**, los cuales será a cargo del demandante **WILLIAM ARROYO GALINDO**, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.

(MB.LERB).